



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2556**
Proceso : Disminución Cuota de alimentos
Demandante (s) : Alexey Torres Rúa.
Demandado (s) : Lina María Garzón Libreros.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00494-00**

La Unión Valle, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda verifica el despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos a saber.

Verificado los anexos aportados, se encuentra el despacho que Alexey Torres Rúa confiere poder al señor Kevin Andrés Vanegas Valdés, quien en el escrito que aporta manifiesta ser estudiante de derecho y estar en consultorio jurídico; no obstante, no aporta documento alguno que lo acredite como tal, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 196 de 1971 a saber:

ARTICULO 30. Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000. Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas. “subrayas fuera de texto”

De igual manera, el poder que acompaña la demanda no fue presentado en debida forma, bien sea de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del código General del proceso.

Art. 74 C.G.P “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o Notario”

O bien conforme a los términos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022,

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el presente caso se observa que el poder aportado no se encuentra autenticado ante Notario ni presentado ante Juez, como tampoco se evidencia que provenga de



mensaje de datos conforme el artículo 5 de la ley 2213, pues no se aporta constancia de envió ni recibido de mensaje en mención. Así las cosas, el poder resulta insuficiente,

Por otra parte, en el cuerpo de la demanda no se indica en debida forma, el lugar de domicilio de las partes tal como lo indica el numeral 2 y 10 del artículo 82 del código General del proceso.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Lo anterior se requiere con el fin de determinar la competencia.

Por ultimo y no menos importante no se acredita la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que tratándose de un proceso declarativo, es necesario que se agote la conciliación extraprocesal en derecho tal como lo establece el Art. 68 de la ley 2220 de 2022 que derogó el artículo 38 de la ley 640 de 2001. Que a la letra dice:

“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se registrará por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Como tampoco Figura el envió de la demanda a la demandada como lo ordena el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que a la letra dice:

... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (subrayas fuera del texto original)

Por todo lo anterior se inadmitirá la presente demandada y se concederá el termino de cinco días (5) para que la subsane; esto es aportando los documentos que lo acrediten como estudiante de derecho y miembro del consultorio jurídico correspondiente y las constancias de haber verificado la capacidad económica de



su usuario, el poder conferido en debida forma y la dirección física de demandante y demandadas, la conciliación previa como requisito de procedibilidad y las constancias de envío y recibido de la demanda a la demandada en cumplimiento de la normatividad antes citada.

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No reconocer personería para actuar en el presente asunto, al señor Kevin Andrés Vanegas Valdés como apoderado de Alexey Torres Rúa, hasta tanto se allegue el poder como lo disponen las normas citadas en precedencia.

Tercero: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos antes enrostrados, so pena de rechazo.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ**